



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2020-00137-00
Clase	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	JOSÉ RICARDO SIERRA RICO
Demandado	JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, OTROS

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por el Apoderado Judicial del demandante contra el auto calendarado 24 de agosto del 2022 que ordenó levantar la inscripción de la demanda decretada en auto calendarado 2 de febrero de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No.4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, por no encontrarse al momento en que se promovió la demanda en poder de los demandados, sino de un tercero, entre ellos el peticionario, señor YOVANNY CARRILLO GÉLVEZ. Ordenándose librar el oficio correspondiente.

EL RECURSO:

Argumenta el recurrente que:

El señor YOVANNY CARRILLO GELVEZ compro el bien inmueble a los demandados a través de la escritura pública 401 del 12 de junio de 2020, también es cierto que el señor JOSE ARCADIO SIERRA RICO, tuvo una relación marital con la señora ROSA ELENA GONZALEZ DE PULIDO (q.e.p.d.) y como consecuencia de dicha relación tiene derecho a que se le liquide la sociedad y los bienes que con el esfuerzo, ayuda y trabajo mutuo adquirieron.

Señala que la liquidación de la herencia realizada por los hijos de la causante (hoy demandados) desconoce los derechos de quien está llamado a liquidar su sociedad, desconociendo con ello el derecho de quien estaba casado con su señora madre sr. JOSE ARCADIO SIERRA RICO, excluyendo con su actuar las asignaciones forzosas tipificadas en el art 1226 del Código Civil: como lo es la porción conyugal, los alimentos, las legítimas, y la cuarta de mejoras.

Al levantarse la medida cautelar que pesa sobre el inmueble ubicado en la carrera 9 # 4-87 y 4-93 con folio de matrícula 272-2163, afecta ostensiblemente el derecho patrimonial del señor JOSE ARCADIO SIERRA RICO, quien persigue una universalidad de bienes, y premia con ello a quienes realizaron la sucesión notarial (sin tener en cuenta al cónyuge de la causante), para posteriormente vender a un tercero.

Aduce que el señor JOSE ARCADIO, sufre o padece HIPERTENSION ESENCIAL, tiene antecedentes de epilepsia en tratamiento con fenitoína, levolepromazina, hipertensión arterial en tratamiento, es una persona adulta mayor, que solo tiene el apoyo y cuidado de su hijo de crianza RUBEN DARIO SIERRA, porque sus hijastros no le han prestado ayuda o socorro, por el contrario, lo dejaron fuera de la sucesión de quien fura su esposa ROSA ELENA GONZALEZ (q.e.p.d).

Solicita, se se reponga o se deje sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADO:

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto calendarado 24 de agosto del 2022 que ordenó levantar la inscripción de la demanda decretada en auto calendarado 2 de febrero de 2021 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No.4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, por no encontrarse al momento en que se promovió la demanda en poder de los demandados, sino de un tercero.

Para resolver el presente recurso se debe tener en cuenta que esta demanda de petición de herencia fue admitida el 15 de enero del 2021, siendo promovida a través de Apoderado Judicial por el señor JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO respecto a la causante ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO en contra de JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ PULIDO GONZÁLEZ, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ, NELSON RAFAEL GONZÁLEZ PULIDO, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL.

En este mismo auto se indicó respecto a las medidas cautelares que debía la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso numeral 2°, precisar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para cuyo efecto, lógicamente debe tener en cuenta la situación planteada y estudio de títulos, y prestar caución por el equivalente al 20% del mismo, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, para lo cual se le concedió el término de ocho (8) días, siendo presentada la misma en debida forma, es así que a través de providencia 2 de febrero del 2021, se accedió a la petición del Apoderado Judicial de la demandante de decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles sujetos a registro relacionados en la misma. Librándose comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona No. 00119 del 5 de febrero del 2021 vía correo electrónico con las formalidades y advertencias legales y remitiendo a la parte interesada para que realizará las gestiones con el fin de que se hiciera efectiva la medida.

El 17 de febrero del 2021 (SNR2021D-094) la señora Registradora de Instrumentos Públicos informa que la medida de inscripción de la demanda se realizó sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 272-95 y 272-2163.

El señor YIOVANNI CARRRILLO GELVEZ a través de su apoderada judicial solicitó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda con oficio 00119 de calenda 05-02-2021, sobre el inmueble con FMI 272-2163, aduciendo que mediante la escritura 401 del 12-06-2020, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°272-2163 anotación N° 006 vendieron GONZALEZ DE PULIDO ROSA ELENA, GONZALEZ PULIDO NELSON RAFAEL, PULIDO GONZALEZ ANGELA, PULIDO GONZALEZ ANTONIO JOSUE, PULIDO GONZALEZ CARLOS EUDORO, PULIDO GONZALEZ JESUS HIPOLITO, PULIDO GONZALEZ JUAN LUBIN, PULIDO GONZALEZ LUIS HERNAN, PULIDO OSMEL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

EDISTO, PULIDO VERGEL CIRO NEL, PULIDO VERGEL GEORGINA GISELA el bien inmueble en la proporción correspondiente de cada uno a los señores CARRILLO GELVEZ GERSON ENRIQUE, CARRILLO PELAEZ REYNALDO, CARRILLO GELVEZ YOVANNY y SUAREZ CELEDONIO, casi 08 meses antes de iniciarse el proceso de Petición de Herencia.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado con fecha de impresión 7 de junio del 2022, en su anotación 6, del 17 de junio del 2020, se determina que el inmueble fue adquirido por compraventa mediante escritura pública No.401 del 12 de junio del 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Pamplona, por los señores GERSON ENRIQUE CARRILLO GELVEZ, YOVANNY CARRILLO GELVEZ, REYNALDO CARRILLO PELÁEZ Y CELEDONIO SUAREZ.

Es decir que el inmueble fue adquirido por compraventa por los señores GERSON ENRIQUE CARRILLO GELVEZ, YOVANNY CARRILLO GELVEZ, REYNALDO CARRILLO PELÁEZ Y CELEDONIO SUAREZ, seis (6) meses antes de presentar la demanda a reparto el 16 de diciembre del 2020 y siete (7) meses antes de ser admitida aproximadamente.

De acuerdo a lo anterior, para la fecha en que se decreto la medida de inscripción de la demanda, el inmueble ubicado en la carrera 9 No.4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona ya no se encontraba en cabeza de los demandados GONZALEZ DE PULIDO ROSA ELENA, GONZALEZ PULIDO NELSON RAFAEL, PULIDO GONZALEZ ANGELA, PULIDO GONZALEZ ANTONIO JOSUE, PULIDO GONZALEZ CARLOS EUDORO, PULIDO GONZALEZ JESUS HIPOLITO, PULIDO GONZALEZ JUAN LUBIN, PULIDO GONZALEZ LUIS HERNAN, PULIDO OSMEL EDISTO, PULIDO VERGEL CIRO NEL, PULIDO VERGEL GEORGINA GISELA y por lo tanto no debió inscribirse esta medida cautelar por parte de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona.

El código general del proceso establece en su artículo 591 que *“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**..... (.....)” subrayado fuera del texto.*

La inscripción de la demanda, conforme se extrae del contenido de los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso no saca el bien del comercio, y su objetivo es lograr que el demandado responda en el evento de prosperar las pretensiones. De tal manera que el predio debe estar en cabeza del demandado para que proceda tanto su decreto, como su inscripción, como se deduce de dichas normas.

Conforme a lo anterior al no pertenecer el inmueble antes referido a los demandados, la registradora de instrumentos públicos realizó la anotación de la medida, sin tener en cuenta que ya no estaba en cabeza de éstos, por lo que debió abstenerse de inscribir la medida y así hacerlo saber al despacho.

El hecho de no pertenecer el inmueble al momento de promover la demanda y decretarse la medida a quienes se hicieron parte en la sucesión en calidad de herederos y contra



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

quienes se reclama la herencia, de ninguna manera hace improcedente la acción de petición de herencia, sino la inscripción de la demanda.

Siendo ello así, hay lugar a levantar la medida cautelar decretada toda vez que la norma antes transcrita es clara, por ende el inmueble localizado en la carrera 9 4-87 y 4-93 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 272-2163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona al no estar en cabeza de los demandados si no de terceros, es razón suficiente para mantener incólume la decisión tomada en la providencia atacada y en consecuencia no reponer el auto calendado 24 de agosto del 2022.

No desconoce despacho que el trámite sucesoral fue iniciado por los hoy demandados a quienes se adjudicó el bien inmueble y de prosperar las pretensiones de petición de herencia al señor JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO, sus efectos son que se reconozca para el caso concreto la condición de cónyuge sobreviviente y por ende con derecho a participar en la sucesión de su esposa ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO que fue desconocido por los herederos, adjudicándole lo que le corresponde.

En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, este será concedido toda vez que se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. numeral "8. *el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*" y se concederá en el efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sala única de decisión, para lo cual se ordenará el envío por el medio virtual previsto para ello, de la totalidad de las piezas procesales que hacen parte de este expediente, no se exige pago de expensas para tal fin en razón a la virtualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la decisión contenida en providencia calendada 24 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de alzada presentado como subsidiario en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sala única de decisión, por cuanto el auto atacado se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. numeral 8, para lo cual se ordena el envío por el medio virtual previsto para ello, de la totalidad de las piezas procesales que hacen parte de este expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **12 de septiembre 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 092, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para su consulta.

El Secretario, PEDRO ORTÍZ SANTOS

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913b7560fe604323177462c240960e8408d8be87a6b404ae37306f2c8eedb04**

Documento generado en 09/09/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>